



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce (14) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00104-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S
Accionado: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

1. ANTECEDENTES

MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S, acude a través de su representante legal CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 25 de febrero de 2016 y admitida el 29 del mismo mes y año, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, convocando como accionada al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

2. NOTIFICACIONES

2.1. La accionada **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, fue notificada a través de correo certificado 472 a la carrera 13 No. 26ª-65 de la ciudad de Bogotá, el 02 de marzo de 2016. (Folio 14)

2.2 El accionante **MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S**, fue notificada a través de funcionario del Juzgado de manera personal el día 03 de marzo de 2016. (Folio 15)



3. PRETENSIONES

El convocante constitucional, solicita *“de manera respetuosa solicito a usted señor Juez que en virtud de la autoridad que lo enviste ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que atienda la solicitud de revisión de la calificación de invalidez de la señora RUBIELA PEREZ QUINTERO, en su calidad de trabajadora de MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S y en consecuencia proceda a realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral.”*

4. HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

- 4.1.** Relata el accionante que mediante oficio fechado 13 de julio de 2015 en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S, solicito al fondo de pensiones PORVENIR S.A., la revisión de la calificación expedida por la junta regional de calificación de invalidez de Bogota de fecha 03 de febrero de 2011 a la señora RUBIELA PEREZ QUINTERO, quien se desempeñaba como trabajadora de su empresa y quien supera los 540 días de incapacidad.
- 4.2.** Lo anterior por cuanto la señora PEREZ QUINTERO fue calificada con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, pero por una enfermedad degenerativa y que a la fecha se ha agudizado e incrementado a tal punto que no hay posibilidad de reincorporación a la vida laboral conforme el concepto del médico tratante.

UN



5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental de petición.

6. PRUEBAS

- 6.1 Solicitud de revisión de calificación de incapacidad permanente o de invalidez de la señora RUBIELA PEREZ QUINTERO.
- 6.2 Certificado de existencia y representación legal de Movistar de Colombia S.A.S

7 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

7.1 **PORVENIR S.A.**, aporto al plenario la respuesta dada al peticionario representante legal de la empresa MOVILSTAR S.A, CHRISTIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA, a través de la empresa servientrega a la misma dirección expuesta en el acápite de direcciones del escrito tutelar, el día 08 de marzo del corriente.

Informo que es importante precisar que la señora RUBIELA PEREZ QUINTERO fue valorada por seguros de vida Alfa S.A., y la Junta de Calificación de Invalidez, y si no se encontraba de acuerdo con el dictamen proferido por dicha entidad debía acudir a la Junta Nacional de Calificación como último nivel jerárquico, para que revisara la calificación emitida, Decreto 19 de 2012 (Ley Anti tramites), no obstante, dentro de la comunicación enviada el 08 de Marzo de 2016, se solicita los documentos necesarios para dar inicio a una nueva valoración.



Así las cosas, en este caso concreto nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 08 de Marzo de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental de petición del señor **CHRISTIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA**, por parte de **PORVENIR S.A.**, ante la petición que suscribió el 14 de julio de 2015?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para el derecho de petición, instituye plenamente que en el transcurso de la actuación fue resuelto el mismo al señor accionante **CHRISTIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA**, representante legal de la



empresa **MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A**, configurándose el hecho superado, tan es así que si bien la respuesta se emitió a cargo de la empresa servientrega en la misma dirección relacionada en el acápite de direcciones del escrito tutelar y que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 29, no fue posible ante la causal de traslado, el Juzgado realizó notificación personal del mismo a través de funcionario de la empresa idóneo del contenido del mismo, respuesta que es clara, de fondo, congruente y que de esta manera ha sido debidamente notificada.

ARGUMENTOS

El accionante elevó petición a la entidad PORVENIR S.A., el que fue resuelto en el transcurso de esta acción, más exactamente con comunicación del 08 de Marzo de 2016; respuesta que conoció el accionante a través de la notificación personal que le realizó este Juzgado como consta a folio 29.

La respuesta del accionado al respecto del derecho de petición, fue congruente, conciso y específico frente a la problemática que le asiste al convocante, y respecto a si es positiva o negativa y conforme a las peticiones del accionante son temas que desbordan la competencia del Juez constitucional pues la acción está exclusivamente encaminada a proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el particular-derecho de petición, la Corte ha sostenido en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

U



El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

• La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA
Página 6 de 10



Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situation de hecho que fundamenta la pretension desaparece ó se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos

JJ

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
Página 7 de 10



que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se*



*pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).*

CONCLUSION

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la respuesta que data de 08 de Marzo del corriente, ha abordado los temas de inconformismo planteados, sin que sea de resorte de esta instancia el carácter positivo o negativo del mismo, lo que sí es propio de estudio comprende la resolución de fondo de su solicitud principal de forma clara, congruente a mas que debe dársele conocimiento real a través de la notificación, situación que realizo este Despacho directamente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

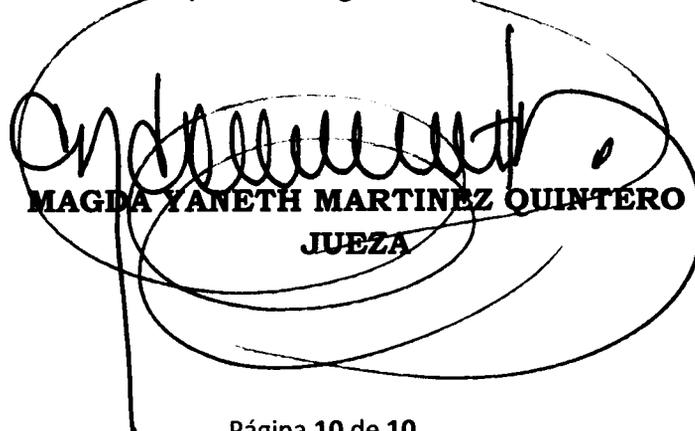
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por el señor **CHRISTIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA**, contra **PORVENIR S.A**, por cuanto la vulneración del Derecho Constitucional fundamental de petición, desapareció en el curso de la actuación, al habersele dado contestación el 08 de Marzo del corriente, debidamente notificado por este estrado judicial el día 14 de Marzo del corriente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA